



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 10 de enero de 2023.

VISTO: El Informe Final N° 001-2023-GR-CAJ/DRE-UGEL/PPADD, Resolución Directoral N° 3860-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB y demás documentos adjuntos en un total de sesenta (60) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante denominado el TUO de la Ley N° 27444), establece sobre el Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida"*; así como el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, precisa como Principio de legalidad *"Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente ley y sus reglamentos"*.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)".

I. ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral de UGEL N° 3860-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 07 de diciembre de 2022 (fs.38-46), "(...) **SE RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la administrada Polo Calderón, Alicia Carmen, ex docente contratada en la Institución Educativa N° 1089 Rosahuayta – Cachachi - Cajabamba, por presuntamente haber hecho abandono de cargo injustificado los días: **viernes 09, lunes 12, martes 13 y miércoles 14 de setiembre de 2022**, faltas administrativas tipificadas en el Primer párrafo y los literales a) y e) del Art. 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, modificado mediante el Art. 1°

Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

de la Ley N° 30541, el cual modifica ciertos artículos entre ellos el Art. 48° de la Ley N° 29944, que establece: "Cese Temporal". - Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles del cese temporal, las siguientes: a) *Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución Educativa*; (...) e) Abandonar el cargo, faltando injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.", concordado con el Art. 1° del D.S. N° 007-2015-MINEDU, que incorpora el numeral 82.4 al art 82° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que señala: "82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48° de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal".

Que, mediante constancia de notificación de fecha 15 de diciembre de 2022, la misma que obra a fs. 47, se aprecia que la administrada fue válidamente notificada con la Resolución Directoral de UGEL N° 3860-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, de fecha 07 de diciembre de 2022, conforme lo dispone el art. 21° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, a través del Informe N° 03-2022-D.I.E. N° 1089-RH, de fecha 21 de diciembre de 2022, MAD N° 05438 (fs.51) la administrada cumple, con formular su descargo respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 3860-2022-UGEL-CAJABAMBA, del 07 de diciembre de 2022.



II. MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL HECHO DENUNCIADO:

Que, mediante Acta de constatación y verificación de asistencia a la IE N° 1089 Rosahuayta-Cachachi, del 14 de setiembre de 2022, (fs.06-07), hacen conocer que las docentes del nivel inicial han faltado a su centro de labores los días viernes 9, lunes 12, martes 13 y miércoles 14; ante esos hechos, la presidenta de la APAFA llamó en día lunes a la directora Polo Calderón, Alicia, quien le respondió que está haciendo uso de sus vacaciones al igual que la docente Bazán Vallejos, Nola, quien dijo que ha estado para venir a laborar a la IE, pero que la directora le dijo que no vaya porque lo iba a hacer quedar mal.

Que, mediante Oficio N° 0163-2022-GR-CAJ/DRE-CAJ/UGEL-CAJB/OAJ, de fecha 19 de setiembre de 2022 1/08/2022, (fs. 08), presentado a la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL-Cajabamba, a través del cual el Abg. Elio Arroyo Torres hace llegar fichas de asistencia y permanencia del personal docente de varias instituciones, en las cuales se encuentra la IE N° 1089-Rosahuayta-Cachachi, dando a conocer que el 14 de setiembre de 2022 no se encontraron la directora Polo Calderón, Alicia y la docente Bazán Vallejos, Nola (fs. 05).

Mediante Oficio N° 1377-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL-CAJB/OADM-OPER, del 20 de setiembre de 2022, (fs. 09) el director de la UGEL Cajabamba solicita a la directora de la IE 1089 Rosahuayta-Cachachi que informe y remita parte de asistencia de la quincena del mes (fs. 02 y 09). La directora da contestación con el Informe N° 02-2022-D.I.E. N° 1089-RH, de fecha 22 de setiembre de 2022 MAD 03255 (fs. 11); en dicho reporte se visualiza la asistencia normal de los docentes, que a *prima facie*, se contradice con la realidad, por los considerandos expresados en dicho documento donde justifican sus faltas a su centro de labores. La docente manifiesta que el día viernes 09 de setiembre no asistió al centro



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

educativo debido a que estuvo delicada de salud y el médico le recomendó reposo absoluto otorgando descanso médico por 6 días (fs. 10) y que respecto al día lunes 12, martes 13 y miércoles 14 se dio la semana de gestión y por su estado lo realizó de manera virtual, asumiendo el error que por desconocimiento no informó a tiempo a la UGEL.

Con Oficio N° 013-2022-D-I.E.I. N°1089-R/C de fecha 01 de octubre de 2022 (fs.14), en la cual la directora Polo Calderón, Alicia Carmen hace llegar el parte mensual de asistencia correspondiente al mes de setiembre de 2022 (fs.12 y 13); sin embargo, este informe no es presentado de manera idónea, puesto que ambas docentes, en los días de controversia figuran con asistencia normal.

Según el Oficio N° 1606-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB/OADM-OPER emitido el 03 de noviembre de 2022, (fs. 15), en la cual el director de la UGEL Cajabamba informa a la directora de la IE 1089-Rosahuaya que los días de las presuntas faltas por motivos de salud y luego de la búsqueda en los archivos del área de personal no se encuentra ninguna solicitud de licencia con goce de remuneraciones por enfermedad; se le indica también que las disposiciones para el procedimiento de las licencias, permiso y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, se encuentran plasmadas en la R.V.M N° 123-MINEDU, se da conocer también que esas faltas serán consideradas como inasistencias injustificadas, procediéndose a realizar el descuento y las acciones administrativas disciplinarias a las que hubiere lugar, describiendo, además, a continuación, como lo indicamos *ut supra*, se describe las fechas de las inasistencias confirmadas y verificadas por los presentes: comisión de UGEL y padres de familia, según acta de constatación y verificación en la IE.



MES - AÑO	DÍAS	NOMBRES DE LOS PROFESORES DEL NIVEL INICIAL QUE FALTARON A LA IE
Setiembre	Viernes 09, lunes 12, martes 13 y miércoles 14.	Nola Bazán Vallejos Alicia Carmen Polo Calderón

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO¹ de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el principio de legalidad, como sustento del procedimiento administrativo, por el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS.

Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...). Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el artículo 91.1 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, 1 Artículo modificado por el D.L. N° 1272. (Actual) aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece: "La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se constituye mediante resolución del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, subdirector de institución educativa, directivos de las instituciones educativas, sedes administrativas de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional".

Que, el literal g) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y modificado por el Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "g) Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado (...)".

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se le notificó la Resolución Directoral N° 3860-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, de fecha 07 de diciembre de 2022, de Instauración del PAD a la procesada, a fin de que proceda a hacer su descargo por escrito, adjuntando las pruebas que considere conveniente a su defensa, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

RESPECTO AL DESCARGO REALIZADO POR LA ADMINISTRADA Polo Calderón, Alicia Carmen

Que mediante Informe N° 03-2022-D.I.E. N° 1089-RH, de fecha 21 de diciembre de 2022 (fs.51) la administrada cumple, con formular su descargo respecto a los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 3860-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, del 07 de diciembre de 2022, bajo los siguientes argumentos que textualmente se describen a continuación:

4.1 PRIMERO: Por desconocimiento de los trámites y sin contar con experiencia en dirección no presenté mis documentos de enfermedad oportunamente en las oficinas de la UGEL (folio 51).

Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

4.2 SEGUNDO: Que contando con el CITT es justo me consideren porque si me encontraba delicada de salud, aceptando la negligencia de mi parte no presenté en forma oportuna para la licencia por enfermedad, debo alegar que no fue intencional no informar y faltar a mi centro de labores (folio 51).

4.3 TERCERO: Con respecto al parte mensual de asistencia consideré como asistencia por el mal asesoramiento de mi colega me dijo que cuándo se justifica por enfermedad se coloca como asistencia que ella ya tenía experiencia de muchos años trabajados como directora, asumiendo el error pido mil disculpas (folio 51).

4.4 CUARTO: Concluye en su descargo solicitando se considere el documento emitido por ESSALUD como prueba sustentatoria y se justifique su falta y error cometido. (folio 51).

Que, en relación a sus argumentos de defensa señalados *ut supra*, cabe mencionar que en el presente proceso se ha desarrollado respetando y cautelando el debido procedimiento según lo establecido en el numeral .1.2 del Art IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444², por cuanto la procesada ha tenido derecho a contradecir las imputaciones en su contra dentro del plazo legal; es decir, se ha cumplido con garantizar el debido procedimiento en todas sus dimensiones sin limitación alguna.

Los argumentos expresados por la procesada en su primer fundamento de descargo hace referencia que sus inasistencias por los días: **viernes 09, lunes 12, martes 13 y miércoles 14 de setiembre de 2022** se encontraba delicada de salud tal como lo acredita con el CITT N° A-192-00010720-22; sin embargo, éste no fue presentado en su oportunidad por desconocimiento de los trámites y su falta de experiencia en el cargo de directora asumiendo su falta de diligencia; además, no ha tramitado documento alguno por los días anteriormente mencionados para obtener su licencia por enfermedad, que como docente es un derecho que le corresponde; ahora bien, respecto a su descargo es pertinente señalar lo establecido en la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, en su numeral 5.4.1 Respecto de las Licencias **Literal a)** La licencia es el derecho del profesor y del auxiliar de educación para no asistir a su centro de trabajo por uno (01) o más días. **La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia.** (énfasis agregado) en concordancia con el numeral 5.4.2 de la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, que señala lo siguiente: La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia, si el profesor se ausenta sin contar con la autorización resolutive debidamente notificada, estas ausencias son consideradas como injustificadas, siendo pasibles de descuento y de ser el caso ha de considerarse como falta administrativa disciplinaria, además, el **literal e)** estipula que, los profesores y auxiliares de educación deben solicitar sus permisos con antelación, salvo excepciones de caso fortuito y fuerza mayor, en cuyos casos se debe comunicar el hecho dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora de ingreso en que ocurrió la inasistencia; de no realizar dicha comunicación, se considera la inasistencia como injustificada; sin embargo, las licencias, según el numeral 5.1 Es el derecho que tiene el profesor para no asistir al centro de trabajo por uno o más días. Su tramitación se inicia en su centro laboral y culmina en la instancia superior (UGEL/DRE), formalizándose mediante resolución administrativa. Las licencias pueden ser: con goce de remuneraciones



² TUO de la Ley N° 27444-LPAG.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

y sin goce de remuneraciones; del mismo modo, es indispensable también señalar que la **Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU**, establece, además, lo siguiente:

- a) **Numeral 5.4.1** El procedimiento de licencias con y sin goce de remuneraciones se inicia con la solicitud escrita presentada por el profesor ante su jefe inmediato, de manera presencial o virtual, adjuntando los requisitos que sustenten cada tipo de licencia, según los medios virtuales que para tal efecto habilite la IE/UGEL/DRE.
- b) **Numeral 5.4.4** El director de la IE o quien haga sus veces, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles remite la resolución de licencia a la UGEL. Cuando se trate de una licencia sin goce de remuneraciones debe adjuntar un documento (oficio o carta) debidamente motivado donde conste su conformidad, denegatoria o su decisión de diferir o reducir la licencia solicitada.
- c) **Numeral 5.4.6** En caso el jefe de recursos humanos, responsable de personal o el que haga sus veces de la UGEL/DRE, luego de la evaluación de la solicitud, detecte que no reúne los requisitos y condiciones que exige el tipo de licencia solicitada y que estos requisitos y condiciones pueden ser subsanados, debe comunicar al profesor, mediante oficio o carta, que su solicitud se encuentra incompleta e invitarlo a subsanarla dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el profesor haya subsanado su solicitud, la UGEL/DRE, según corresponda debe comunicar mediante oficio o carta motivada al profesor la denegatoria de la licencia, la cual debe ser notificada conforme al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- d) **Numeral 5.4.11.** La UGEL/DRE (...) La omisión o retraso en la emisión de las resoluciones genera responsabilidad administrativa, no afectando el derecho del solicitante, en tanto acredite el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos por cada tipo de licencia.
- e) Ahora, con respecto a la **Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU** numeral 6.2.1 estipula lo siguiente: Al director de la IE le corresponde remitir mensualmente a la UGEL el reporte de asistencia de los profesores y auxiliares de educación dentro de los tres (3) primeros días hábiles del mes inmediato próximo, a fin de aplicar los descuentos correspondientes por as inasistencias injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en la planilla única de pagos (...). A (fojas 02) se visualiza el consolidado de asistencia del personal docente (mes de setiembre) para cautelar la observancia del deber de cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo, en el cual la administrada, en su condición de directora, no ha cumplido con el llenado correcto indicado en la **LEYENDA** de dicho documento estipulado en el numeral 6.2.1. de la **Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU**, visualizándose su asistencia (A), igualmente del personal a su cargo; sin embargo, el reconocimiento de las faltas por parte de la administrada, desvirtúa lo que fácticamente sucedió, en consecuencia, estas inasistencias serán pasibles del descuento correspondiente, en su boleta de pago; en tal sentido su argumento de defensa se desestima en todo su extremo.

Que, con respecto al descargo por parte de la procesada referente al CITT, es importante señalar que la **Resolución Vice Ministerial N° 123-2021-MINEDU**, en su numeral 5.5.3, indica que la licencia con goce de remuneraciones por incapacidad temporal se acredita con el CITT o el CM por los primeros veinte (20) días en el año, de acreditarse con el CM, se debe adjuntar la receta médica, el recibo de pago por honorarios profesionales o recibo de la atención médica



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

recibida y el recibo de compras de la medicina adquirida. A partir del día veintiuno (21), se acredita necesariamente con el CITT, en tal sentido este argumento de defensa queda desestimado.

Cabe acotar que, con respecto al parte mensual de asistencias, fue por mal asesoramiento de su colega que le dijo que cuándo se justifica la falta por enfermedad se coloca como asistencia; por consiguiente, este argumento se no puede considerar a favor de la administrada.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se ha acreditado que la administrada Polo Calderón, Alicia Carmen, ex docente contratada en la I.E. N° 1089 Rosahuayta-Cachachi-Cajabamba, ha incurrido en abandono de cargo injustificado al faltar a su centro de labores los días: viernes 09, lunes 12, martes 13, y miércoles 14 de setiembre de 2022, así como también ha incurrido en incumplimiento de deberes al no comunicar sobre el evento fortuito y fuerza mayor que originó su falta a la Institución Educativa dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora de ingreso del día en que ocurrió la inasistencia, reconocido con el Informe N° 03-2022-D.I.E. N° 1089-RH de fecha 21 de diciembre de 2022; asimismo, ha incumplido con la remisión del reporte y consolidado de asistencia mensual de manera idónea, a fin de aplicar los descuentos correspondientes por las inasistencias injustificadas, en la planilla única de pagos, siendo obligatorio aun cuando no se registren en el mes incidencias por inasistencia, tardanza, permiso sin goce de remuneraciones o huelga, sobre este extremo es corroborado a fojas 02 del expediente 67-2022, donde se comprueba que la referida administrada, ha generado posibles faltas administrativas pasibles de sanción al haber faltado injustificadamente a su centro de labores.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL-Cajabamba, ha logrado acreditar que la administrada Polo Calderón, Alicia Carmen, ex docente contratada en la I.E. N° 1089 Rosahuayta-Cachachi-Cajabamba, ha incumplido con sus deberes establecidos en el Art. 40° literal e) cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo y q) Otros que se desprenden de la presente Ley o de otras específicas de la materia. Inobservar la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU; numeral 6.1 Del registro y control de asistencia: Sub Numeral 6.1.1 "El registro de asistencia es la acción por la cual el profesor y el auxiliar de educación deja constancia de la hora de ingreso y salida de su centro de trabajo, siendo su responsabilidad registrar personal y obligatoriamente – la hora real de ingreso y salida en el sistema de control de asistencia que se implementa para tal fin..."; numeral 6.1.2 "Los profesores y auxiliares de educación, al registrar su asistencia y durante la permanencia en su centro de trabajo, deben actuar de acuerdo a los principios de respeto y probidad y veracidad establecidos en la Ley N° 27815, Ley del Código de la Función Pública"; numeral 6.2 Reporte y consolidado de asistencia mensual, sub numeral 6.2.1 "Al director de la I.E. le corresponde remitir mensualmente a la UGEL el reporte de asistencia de los profesores ..."; sub numeral 6.2.2 "La remisión del reporte señalado en el párrafo precedente es obligatoria aun cuando no se registren en el mes la incidencias..."; sub numeral 6.2.4 2 "Para el caso de las II.EE. Unidocentes los anexos N° 03 y N° 04 deben contar, además, con el visto bueno de representante de la APAFA, del CONEI o del especialista en Educación de la UGEL del nivel correspondiente". Deberes que al ser incumplidos generan la comisión de la falta administrativa contemplada en el primer párrafo del Artículo 48°, Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave, los mismo que están establecidos en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, ha incumplido con el numeral 6.2.1 y 6.2.2 de la Resolución de Secretaría General N° 326-2017-MINEDU, cuya finalidad es establecer disposiciones mínimas para garantizar un



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

adecuado registro y control de la asistencia de los profesores y auxiliares de educación; así como, para efectuar los descuentos por inasistencias injustificadas, tardanzas y permisos sin goce de remuneraciones, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

De lo señalado precedentemente se debe tener en cuenta que la administrada ha incurrido en inasistencias debidamente comprobadas al haber faltado injustificadamente los días detallados a continuación:

MES-AÑO	DÍAS	CANTIDAD DE DÍAS INASISTIDOS
Setiembre de 2022	Viernes 09, lunes 12, martes 13 y miércoles 14.	Cuatro (04) días.

Es importante señalar el criterio que recoge el Tribunal de Servicio Civil respecto a la obligatoriedad de asistencia de los docentes a través de su fundamento jurídico 22 de la Resolución 00591-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 18 de marzo de 2016, donde el Tribunal del Servicio Civil señala lo siguiente: "(...) *cabe señalar que en los periodos en que los alumnos no reciben clases, la obligación de asistencia de los docentes subsiste para efectos de revisión de calificaciones, programación de subsanaciones, atención de padres de familia, coordinación con sus pares, entre otros; lo que se traduce en la obligación de planificación, desarrollo y evaluación de actividades que aseguran el logro del aprendizaje de los estudiantes, y el respeto de las normas institucionales de convivencia en la comunidad educativa, prevista en el literal a) del Art. 56 de la Ley N° 28044 (...); y, en consecuencia, el incumplimiento de tal obligación (...), a través de sus inasistencias injustificadas, causa perjuicio tanto a la Institución Educativa como a los estudiantes (...)*", por lo que queda claro que el deber de los docentes de cumplir con la asistencia a su centro de labores, es una obligación de vital importancia, más aun sabiendo las consecuencias e implicancias adversas que originan, ya que causan graves perjuicios tanto a los estudiantes, a quienes se les restringe gravemente su derecho a la educación, así como como también se perjudica a la Institución Educativa, impidiendo que ésta se desarrolle con normalidad.

Asimismo, hay que tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia del Pleno en el Expediente N° 00026-2007-PI/TC, "12. (...) *la educación posee un carácter binario*, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino *también un servicio público*. Así lo ha señalado este Tribunal al establecer que, "la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución *per se* o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, *el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos (...)*". (cursiva y negrita nuestra)

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se colige que la procesada, según los criterios señalados en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, habría incurrido en las siguientes agravantes:

Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

a) **Las circunstancias en que se comete.**

Los hechos ocurrieron dentro del marco de la jornada laboral y habitual de trabajo, procediendo la administrada a faltar injustificadamente a su centro de labores durante la época escolar.

b) **Forma en que se comete.**

No aplica.

c) **La concurrencia de varias faltas o infracciones.**

No aplica.

d) **La participación de uno o más servidores.**

No aplica.

e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido,**

Hay existencia de gravedad, puesto que el accionar de la procesada ha generado grave afectación a los intereses de los alumnos quienes dejaron de recibir clases, teniendo en cuenta que el derecho a la educación es un derecho fundamental, y que con su actuar, ha evitado que las labores académicas de la II.EE se desarrollen con normalidad, restringiéndoles gravemente su derecho a la educación, así como también se perjudica a la Institución Educativa, impidiendo que ésta se desarrolle con normalidad.

f) **Perjuicio económico causado.**

No aplica.

g) **El beneficio ilícitamente obtenido.**

No aplica.

h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.**

Se aprecia en el presente caso la existencia de intencionalidad de la procesada para realizar las citadas faltas injustificadas a su centro de labores, puesto que tal conducta y actuación genera una suspensión del servicio educativo de manera irregular. que en el presente caso se puede evidenciar el desinterés por parte de la administrada de cumplir con los deberes y obligaciones como docente, mostrando también la falta de responsabilidad de comunicar a su superior jerárquico el motivo de sus faltas.

i) **Situación Jerárquica del autor o autores.**

La administrada se desempeñaba en el cargo de directora de la II.EE, y se asume que debe conocer el trámite de las licencias, así como del proceso mismo, sin embargo, sus inasistencias obedecen a su falta de compromiso y a un notorio desinterés de cumplir con sus funciones como tal, así como también incumplir con la responsabilidad de remitir el reporte y consolidado de la asistencia mensual de los profesores de manera correcta, en los plazos establecidos.

Que, mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 001-2023 de fecha 04 de enero de 2023, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de esta Sede, habiendo realizado el análisis y evaluación del presente caso, se acordó por unanimidad recomendar la **SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE TREINTA Y UNO (31) DÍAS** a la administrada Polo Calderón, Alicia Carmen, ex docente contratada en la Institución Educativa N° 1089 Rosahuayta – Cachachi - Cajabamba, quién ha incurrido en el abandono de cargo injustificado al haberse acreditado sus inasistencias los días **viernes 09, lunes 12, martes 13 y miércoles 14 de setiembre de 2022**, también ha incurrido en incumplimiento de deberes al no comunicar sobre el evento fortuito y fuerza mayor que originó su falta a la Institución Educativa dentro de las veinticuatro (24) horas contadas desde la hora de ingreso del día en que ocurrió sus inasistencias;



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

transgrediendo con ello los deberes establecidos en los literales e) y q) del Art. 40° la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial; configurándose de ese modo las faltas administrativas tipificadas en el primer párrafo y los literales a) y e) del Art. 48° de la citada Ley; asimismo, ha transgredido las normas para el registro y control de asistencia y su aplicación en la Planilla Única de Pagos de los profesores y auxiliares de educación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Que, consecuentemente a lo expuesto, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en mérito a los medios probatorios obrantes en autos, así como del Informe Final N° 001-2023-GR-CAJ/DRE-UGEL/PPADD, y en aplicación del Principio de Causalidad recogido en el Artículo N° 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; en consecuencia, al estar acreditado que la administrada ha incurrido en la falta administrativa antes señalada, en estricta aplicación del Artículo 102.1 que señala: Las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes realizan las investigaciones complementarias del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas presentadas, considerando los principios de la potestad sancionadora señalados en el artículo 247° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General; elevando su Informe Final al Titular de la Instancia de Gestión educativa Descentralizada en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles prorrogables bajo responsabilidad funcional, recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del Titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse, en caso el Titular no esté de acuerdo con lo recomendado por la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, debe motivar su decisión.

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR CON CESE TEMPORAL EN EL CARGO POR EL PERIODO DE TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, a la administrada Polo Calderón, Alicia Carmen, ex docente contratada en la Institución Educativa N° 1089 Rosahuayta – Cachachi - Cajabamba, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución a la administrada, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el art. 21° del TUO aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y de Escalafón, para los fines pertinentes.



Resolución Directoral de UGEL N° 0037-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO



PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA

DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guinda Julia Tichia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA



JVMG/DUGEL' CAJB'
EAT/OPER
HVCA/OGI
JHB/OAJ
GARC /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N°.0037 -2023.
F.E.: 10-01-2023
Archivo.

